

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SALAZAR
DEMANDADO:	EDUARDO TORO
	JOSE MARIN TORRES
RADICACIÓN:	2021-00029

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 094

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)



Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 375 ibídem, y el decreto 806 de 2020, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art 82 N° 5, se deberá aclarar los hechos y circunstancias del contrato de compraventa verbal, detallando precio, forma de pago del vehículo automotor objeto a usucapir, entre otros.
2. De conformidad con el art. 82 N°9 del C.G.P., se deberá indicar en un acápite adicional la cuantía y la competencia del presente proceso, máxime que se trata de una competencia privativa y no se hizo referencia a la ubicación del bien dentro de los hechos de la demanda. (art. 26 y 28 N°7 del C.G.P.)
3. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital de los testigos relacionados en la demanda.
4. Se deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho, lo anterior toda vez que el proceso de pertenencia se encuentra especificado en el art. 375 del C.G.P.
5. Respecto del acápite de notificaciones, en el mismo se refiere que no se conoce dirección alguna de los demandados, sin embargo, dentro de los anexos se pudo verificar que en la tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas RAC467, aparece: alto el portón N°11-178 de Villamaría.

Teniendo en cuenta lo anterior se deberá acreditar el envío físico de la demanda a la dirección referida de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

De igual manera de haberse agotado dicha dirección y de no ser posible su ubicación se deberá solicitar de manera expresa el emplazamiento de lo demandados.

Con base en las anteriores observaciones, deberá subsanar la demanda e integrarse en un solo escrito, de no darse cumplimiento a lo pertinente y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Finalmente, Se le reconoce personería legal para actuar en este proceso como apoderado la Dr. LUIS GUILLERMO VELASQUEZ MARQUEZ, quien se identifica con la c.c. N°15.955.125 y la T.P., 34.2078 del CSJ, con las facultades que le fueron otorgadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ba58cae7dfe2a75fcd5ba112ede6b02550b3e9efa7eb777e6ccc36853fe320

Documento generado en 05/04/2021 07:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**